

C.E.-0104

Bogotá, 19 de febrero de 2026

Doctor
NESTOR FERNANDO ZULUAGA
Gerente
LOTERÍA DE MEDELLIN
Medellin

Respetuoso saludo:

En mi calidad de Presidente de la Asociación Colombiana de Operadores de Juegos – ASOJUEGOS, entidad gremial que representa a concesionarios de juegos de suerte y azar tanto de modalidades territoriales como nacionales, me permito presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones de la licitación del juego de apuestas permanentes o chance en el departamento de Antioquia, publicada en el SECOP II:

1. Extensión de la garantía de cumplimiento – Página 60

La extensión de la garantía de cumplimiento por quince (15) meses adicionales al plazo contractual resulta desproporcionada frente a la naturaleza del contrato de concesión del juego de apuestas permanentes, cuyas obligaciones son de tracto sucesivo mensual y verificables en tiempo real.

En este tipo de contratos no existe fase técnica posterior ni riesgos diferidos que justifiquen una cobertura tan amplia en el tiempo.

En aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuada asignación del riesgo (artículos 25 y 29 de la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), se solicita revisar y ajustar el término adicional de la garantía, limitándolo a un período razonable acorde con la liquidación contractual.

2. Multas – Páginas 67 y 95

Se observa que el régimen sancionatorio previsto en el pliego establece una multa del diez por ciento (10%) del valor del contrato ante el primer incumplimiento, y

una segunda multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la primera multa ante un segundo incumplimiento, así como la terminación del contrato ante un tercer incumplimiento.

Esta configuración desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la contratación estatal, en la medida en que no gradúa la gravedad del incumplimiento ni diferencia entre faltas leves, formales o sustanciales.

Asimismo, la previsión de una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la anterior configura una sanción automática progresiva no prevista en el Estatuto General de Contratación, y la terminación contractual por acumulación numérica de incumplimientos desconoce la necesidad de valoración motivada conforme al artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, se solicita ajustar el régimen de multas bajo criterios objetivos, proporcionales y técnicamente graduados.

3. Reservas para el pago de premios – Páginas 83 y 84

En el numeral 25 del prepliego se establece la obligación de: "Efectuar la provisión de las reservas técnicas para el pago de premios, según el artículo 2.7.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015...". Sin embargo, se incorpora la siguiente fórmula:

$IB = IBPUT / NDJT$

$\text{Reserva para Pago de Premios} = [IB] \times [NPD] \times [1 + PI]$

$NPD = 4 \text{ días}$

Dicha fórmula no se encuentra contenida en el Decreto 1068 de 2015, sino que corresponde a la metodología establecida en la Resolución 1270 de 2003, la cual fue expresamente derogada por la Resolución 5430 de 2009 del Ministerio de la Protección Social.

Por lo anterior, no es posible revivir una formula derogada desde el año 2009 en un pliego de condiciones actual.

Es importante precisar que el artículo 2.7.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015 únicamente dispone la obligación de medición del riesgo económico por sorteo y la constitución de reservas técnicas o fondos cuando se trate de operación asociada de doble acierto o incentivos de premio inmediato, y siempre de acuerdo con las condiciones que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

4. Registros de control – Página 83

Esta figura en la cual el oferente debe cancelar un valor, no es un concepto que pertenezca al régimen propio, más bien parece que se está refiriendo a la licencia de funcionamiento que se reguló en el Decreto 824 de 1997 y que tuvo una reforma en el Decreto 1096 de 1997.

5. Prohibir números al público apostador – Página 88

La prohibición de recibir números que se plantea en el borrador de minuta contractual ya no corresponde a una acción sancionable o prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, pues, el artículo 8 del Decreto 1494 de 2021, modificó esa postura prohibitiva de años y ahora, planteó que es de resorte del operador definir de acuerdo con su realidad financiera y económica cuando exista un exceso de apuestas a un número, la manera de limitar y no recibir más juego.

Las decisiones de restricción de números obedecen a una asegurabilidad financiera que enlaza perfectamente con acciones comerciales sustentadas en el contrato de concesión el cual se materializa a riesgo del operador, por lo tanto, es de resorte del concesionario cualquier tipo de restricción comercial.

Atentamente,



JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Presidente